

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-261-2019, RUC 1940184047-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de desafuero maternal y se autorizó a la empleadora a poner término al contrato de trabajo de la trabajadora.

La demandada dedujo recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo; y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por decisión de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar el sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, precisando que se trata de una facultad conferida a la judicatura laboral para autorizar o rechazar la desvinculación de un trabajador amparado por inamovilidad o fuero.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, conforme a las cuales debió concluirse que la norma consagra una potestad que exige el examen de los antecedentes incorporados al proceso, sin que la sola concurrencia de una causal objetiva de terminación de contrato determine la procedencia de la desvinculación.



Tercero: Que la sentencia de base dio por acreditado que las partes suscribieron un contrato de reemplazo que mutó en uno a plazo fijo, fundado en la ausencia de otra trabajadora de la empresa, quien se reincorporó a sus labores el día 23 de abril de 2019, época en que la demandada se encontraba embarazada y, en consecuencia, amparada por el fuero establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo. A partir de esos hechos, y destacando que el puesto de trabajo que sirvió la demandada era ocupado previamente por la dependiente reemplazada, sin que haya sido la intención de las partes, al momento de contratar, crear uno nuevo que permitiera su permanencia indefinida, obligación que no puede ser impuesta a la demandante, atendidos los costos que supone, por lo que pese a reconocer la función social del trabajo y las normas nacionales e internacionales que protegen a la maternidad, se concluyó que existen antecedentes que permiten otorgar la autorización solicitada.

Cuarto: Que, por su parte, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada basado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 159 N°4, 174 y 201.

Como fundamento de la decisión, se reseñaron las circunstancias asentadas en el juicio, entre ellas, que el contrato inicialmente celebrado fue uno de reemplazo, al tenor de lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Docente, en cuya modificación posterior se alude a un plazo fijo a fin de ratificar que no se requiere un nuevo docente sino sólo suplir a un titular que no puede desempeñar su función, y se sostuvo que pese a las imprecisiones en que se incurrió en el fallo de mérito acerca de la naturaleza del contrato, lo cierto es que igualmente se debe aceptar el desafuero solicitado, atendidos los fines que se tuvieron a la vista al celebrarlo.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, la parte recurrente acompañó los pronunciamientos dictados por esta Corte en los antecedentes roles N°12.051-2013, 14.140-2013, 3.481-2018, y por la de Apelaciones de Talca en la causa rol 259-2017.

En los primeros se sostiene que la norma en examen concede a la judicatura laboral la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, la que debe ejercer sea que se invoque una causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir,



en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional que señala; agregando que una conclusión en sentido contrario, esto es, que debe necesariamente acogerse la solicitud de desafuero una vez verificada la causal objetiva de término de contrato de trabajo invocada, no permite divisar la razón por la que el legislador estableció que previo a poner término al contrato de trabajo de una dependiente en estado de gravidez debe emitirse un pronunciamiento en sede judicial, el que podrá ser positivo o negativo dependiendo de la ponderación de los antecedentes.

En tanto que el último no será considerado, porque si bien contiene una tesis contraria a la sustentada por el recurrente, al estimar que la solicitud de desafuero formulada antes de la terminación del plazo para el cual fue contratada la trabajadora es suficiente para otorgarla, lo cierto es que fue invalidado por la sentencia dictada por esta Corte en causa rol 3.481-2018, que siguiendo el mismo razonamiento de los dictámenes antes citados, rechazó el recurso que interpuso la parte demandante y declaró que no era nulo el fallo de base que rechazó la demanda.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada; y, como se observa, entre la sentencia recurrida y aquellas con las que se contrasta no se verifican interpretaciones contradictorias sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, pues todas establecen que el artículo 174 del Código del Trabajo otorga al juez la facultad para autorizar poner término al contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido y que, por tratarse de una facultad, no está obligado a otorgarlo frente a la sola constatación de su vencimiento, lo que, en el caso, condujo a ponderar otras circunstancias, asignando especial relevancia al carácter transitorio de la contratación, motivada en la necesidad de proveer un puesto de trabajo que sólo estaba disponible en razón de la ausencia temporal de quien lo servía.

Séptimo: Que, en consecuencia, no concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 483 A del Código del Trabajo, por lo que el arbitrio que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24.569-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.



XPTDVZZTXH

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

